



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 29 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230080200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Occidente	Jose Pabon Dadul	22/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230079000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Bankamoda Sas	Luz Helena Guevara Gomez, Praia Beachwear Sas	22/02/2024	Auto Rechaza - No Subsanó
08001405300620230084800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Cristi Alexandra Astudillo Peralta	22/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230078500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Jose David Arrieta Turizo	22/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620170064900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Teresa Ortiz Perez	Herederos Indeterminado	22/02/2024	Sentencia

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

e2ed56d0-775d-4d8f-bd03-a21accdeb1bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 29 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230085300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Quovadis Quintana Vergara	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230085300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Quovadis Quintana Vergara	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230086800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Andres Felipe Navarro Santana	Victor Villegas Esparragoza	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230086800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Andres Felipe Navarro Santana	Victor Villegas Esparragoza	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230082800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Auristella Mendoza Jimenez	Food Healthy Fhx S.A.S.	22/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230081100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Eduardo Ramon Matorel Romero	Nilson Tamara Polo	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

e2ed56d0-775d-4d8f-bd03-a21accdeb1bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 29 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230081100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Eduardo Ramon Matorel Romero	Nilson Tamara Polo	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230077600	Procesos Ejecutivos		David Enrique Montalvo Garavito	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230013700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Javier Jose Nuñez Amaris	22/02/2024	Auto Reconoce Personería
08001405300620230087100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Nestar Silvana Gil Santos	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230087100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Nestar Silvana Gil Santos	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230070300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Alvaro Jose Acosta Bolivar	22/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620200012300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Calos Julio Henriquez Calderon	22/02/2024	Reingreso Del Proceso - Autoriza Desglose
08001405300620230082700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Joaquin Molina Escorcía	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

e2ed56d0-775d-4d8f-bd03-a21accdeb1bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 29 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230082700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Joaquin Molina Escorcia	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620180076100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Nubia Paez Martinez	22/02/2024	Auto Decide - Auto Ordena Corrección, Admite Subrogación, Decreta Medidas Cautelares
08001405300620210000700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Otros Demandados, Shama Fundacion Internacional	22/02/2024	Reactiva Proceso Por Finalización Errada - Auto Resuelve Recurso - Revoca Auto Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito
08001405300620230086300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Alcazar Franco Daniel Jesus	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230086300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Alcazar Franco Daniel Jesus	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230087200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Karen Margarita Romero Mendinueta	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

e2ed56d0-775d-4d8f-bd03-a21accdeb1bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 29 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230087200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Karen Margarita Romero Mendinueta	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230087200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Karen Margarita Romero Mendinueta	22/02/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230085400	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa Bic	Abelardo Antonio Ledezma Morales	22/02/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230085000	Procesos Ejecutivos	Corporacion De Credito Contactar	Cocora Institute S.A.S	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230085000	Procesos Ejecutivos	Corporacion De Credito Contactar	Cocora Institute S.A.S	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230079100	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Pimienta Vasquez	Efrain Segundo Yepes Borja, Betty Elena Rodriguez De Las Aguas	22/02/2024	Auto Rechaza - No Subsano

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

e2ed56d0-775d-4d8f-bd03-a21accdeb1bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 29 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190060400	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Yamil Wilinton Miranda Bayona	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Primero: Declarar No Probadas Las Excepciones De Mérito Formuladas Por El Apoderado De La Parte Demanda, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia. Segundo: Ordenar Seguir Adelante La Ejecución A Favor De Rf Encore S.A.S; Contra Yamil Willinton Miranda Bayona; Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.
08001405300620230086700	Procesos Ejecutivos	Rmo Collection Sas	Tierra Santa	22/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

e2ed56d0-775d-4d8f-bd03-a21accdeb1bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 29 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230084700	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatría S.A L	Efrain Rafael Acevedo Castro	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230084700	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatría S.A L	Efrain Rafael Acevedo Castro	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230085700	Procesos Ejecutivos		Banco Coomeva S.A., Jennifer Jaramillo Arismendy	22/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230023800	Verbales De Menor Cuantía	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	El Silencio Ltda. En Liquidacion	22/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

e2ed56d0-775d-4d8f-bd03-a21accdeb1bc



Rad. No. 08001405300620230080200

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEUDOR GARANTE: JOSE PABON DADUL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho escrito de subsanación aportado dentro del término legal dentro de la orden de aprehensión y entrega de vehículo que se encuentra pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de de dos mil veinticuatro (2024). -

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: Placa: GVZ635, de propiedad del deudor JOSE PABON DADUL, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72.251.852, con las siguientes características:

PLACAS GVZ635
MOTOR MR20683251W
CHASIS SJNFBAJ11Z2905363
COLOR PLATA
MODELO 2021
CLASE CAMIONETA
SERVICIO PATICULAR
MARCA NISSAN
LINEA QASHQAI

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4**

SEGUNDO: Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023 "Por medio de la cual se conforma el Registro de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext. 1064

Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6 y ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S NIT 901.168.516-9

TERCERO: Reconocer como apoderado(a) especial del acreedor garantizado al Dr. Gustavo Adolfo Guevara Andrade, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Jueza

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6795e8f972e804e0e1edfb19af3c52d9ada5e740724de8974f3613ca9e78de9**

Documento generado en 22/02/2024 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230079000

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO: BANKAMODA S.A.S

DEUDOR GARANTE: PRAIA BEACHWEAR SAS NIT 901225772

LUZ HELENA GUEVARA GOMEZ CC. 24.321.991

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se rechazará la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo promovido por el acreedor garantizado BANKAMODA S.A.S, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 30 de enero de 2024, notificado por estado N° 22 de fecha 01 de febrero de 2024, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo, presentada por BANKAMODA S.A.S contra PRAIA BEACHWEAR SAS y LUZ HELENA GUEVARA GOMEZ.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06d12df77b8967ec736b819d3261961b21d34b9ad6692c68baeba7fad3b35e6**

Documento generado en 22/02/2024 09:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230084800

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A.

DEUDOR GARANTE: CRISTI ALEXANDRA ASTUDILLO PERALTA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). –

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el despacho la imposibilidad de su tramitación dado que no obra el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) CRISTI ALEXANDRA ASTUDILLO PERALTA CC. 22.493.399 es el (la) actual propietario (a).
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
JUEZA

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93488d1cfdc776e8fe43ce8a36eaafd9488faacbdcdb13ad87ecc2b16e6a97bf**

Documento generado en 22/02/2024 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230078500

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: JOSE DAVID ARRIETA TURIZO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho escrito de subsanación aportado dentro del término legal dentro de la orden de aprehensión y entrega de vehículo que se encuentra pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: Placa: LJN759, de propiedad del deudor JOSE DAVID ARRIETA TURIZO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.052.981.186, con las siguientes características:

MODELO 2023
MARCA RENAULT
PLACAS LJN759
LINEA KWID
SERVICIO PARTICULAR
CHASIS 93YRBB001PJ335138
COLOR ROJO FUEGO
MOTOR B4DA426Q010784

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con Nit. **900.977.629-1**.

SEGUNDO: Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023 "Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6 y ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S NIT 901.168.516-9

TERCERO: Reconocer como apoderado(a) especial del acreedor garantizado a la Dra. Carolina Abello Otálora, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b7f3f4ce4cbd456ef1453569c5794744a889b9427b4346cff9b38b3a176039**

Documento generado en 22/02/2024 09:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Clase: Verbal- Pertenencia

Radicado: 08001405300620170064900

Demandante: María Teresa Ortiz Pérez (Qepd)

Sucesora Procesal: Myriam Pérez Ortiz

Demandado: Herederos Indeterminados De Raúl Alfredo Triana Malagon Y Antonio Blas Zambrano Zaccaro Y Personas Indeterminadas.

Asunto: Sentencia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, una vez anunciado el sentido del fallo en audiencia oral, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- La parte demandante MARIA TERESA ORTIZ DE PEREZ sostuvo que ejerció en forma notoria, publica, exenta de violencia, quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida con animo de señora y dueña, la posesión material desde el año 1981 sobre el inmueble urbano lote de terreno, numero 6 de la manzana 6, ubicado en la dirección carrera 38 N 116- 141, que se identifica con la matricula inmobiliaria N° 040-212244 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, y referencia catastral 011100000186000650000000.

2.2. Que durante todo el término de posesión realizó mejoras al inmueble reparándolo, y construyó una casa sobre el lote.

2.3. Que los señores RAUL ALFRERDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO (Q.E.P.D.) aparecen como titulares del derecho real de dominio sobre el referido bien objeto de la litis, pero que desconoce si se ha iniciado o abierto proceso de sucesión de los causantes, por lo que indicó que ignora o desconoce el nombre de sus herederos.

Pretensiones: Pidió al juzgado que se dicte sentencia ordenando:

2.1.1.- Que se declare que la señora MARIA TERESA ORTIZ DE PEREZ (Hoy MYRIAM PÉREZ ORTIZ en calidad de sucesora procesal) adquirió por prescripción



extraordinaria de dominio el bien el inmueble urbano LOTE DE TERRENO, número 6 de la manzana 6, ubicado en la dirección carrera 38 N 116- 141, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-212244 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, y referencia catastral 011100000186000650000000 cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la PRETENSION primera de la demanda.

2.1.2.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo el Folio de la Matricula inmobiliaria No 040-212244.

2.1.3.- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la apertura de un nuevo folio de matricula inmobiliaria para el referido inmueble.

2.1.4.- Que se ordene la cancelación de la inscripción de esta demanda en el folio de matricula N° 040-12531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

3.- ACTUACION PROCESAL

3.1.- Por medio de auto de fecha 05 de abril de 2018 se admitió la presente demanda. En ese proveído se dispuso el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS RAUL ALFRERDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y el de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto del litigio, y se ordenó correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

También se procedió a ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-212244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; la instalación de la valla que señala el canon 375-7 del estatuto procesal vigente y se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o quien haga sus veces, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quien hiciera sus veces a fin de realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, al tenor del numeral del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.



El emplazamiento se surtió de acuerdo al artículo 108 del estatuto procesal vigente.

En este asunto se hizo la correcta instalación de la valla o aviso con las características que prevé el artículo 375 del Código General del proceso, se allegó registro fotográfico que posteriormente fue constatado en la diligencia de inspección judicial realizada sobre el inmueble el 27 de septiembre de 2022 al tenor de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo en mención.

Así la cosas, respecto de HEREDEROS INDETERMINADOS RAUL ALFRERDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y el de las personas indeterminadas que no comparecieron al proceso, fueron representados por designándose para para tal gestión a la Dra. LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO.

4.- CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran presentes en el atañedero asunto, habida cuenta la competencia del despacho para conocer y fallar esta clase de procesos; tanto demandante como demandado demuestran su capacidad para ser parte con su sola existencia material, y al no obrar prueba que permita inferir que en ellos concurre alguna de las causales de inhabilidad, se presume, de derecho, que tienen también capacidad procesal; y finalmente, el libelo introductor puede ser tenido como demanda en forma de acuerdo a la ley procedimental civil.

Por su parte el derecho real de dominio, a términos del artículo 673 del Código Civil, se puede adquirir por los modos de la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Esta última modalidad es extintiva o adquisitiva; y la adquisitiva, a su vez, ordinaria o extraordinaria (art. 2527 ib.).

La usucapión (art. 2518 C. Civil), impone para su prosperidad la satisfacción de unos presupuestos: (i) la posesión que

detente quien desea ganar una cosa corporal, mueble o inmueble, ajena, susceptible de adquirir por ese modo; (ii) el transcurso del tiempo en las condiciones señaladas en la ley; y (iii) que la aludida posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.



Respecto del primero, cuando de posesión se habla, el artículo 762 del mismo código prescribe que ella es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño y entraña una presunción de dominio. Es decir, que son dos elementos los que se requieren para reputarse como poseedor: un elemento material (corpus) y otro volitivo (animus); el primero referido a la detentación de la cosa por sí o por interpuesta persona; y el segundo a la manifiesta intención de comportarse respecto de ella como el verdadero dueño.

En lo que atañe al segundo punto, en el presente asunto se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que debe analizarse a la luz del artículo 2532 del C. Civil, que señalaba que “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 10 años contra toda persona...”.

Es decir, que, para la usucapión extraordinaria, es menester la posesión ininterrumpida de diez años para los bienes inmuebles.

En resumen, cuando se alega la prescripción extraordinaria, como en el caso que nos ocupa, menester es que el demandante acredite los siguientes presupuestos:

1. La singularidad del bien materia de la misma
2. Su condición de prescriptible y
3. Que el poseedor lo haya detentado en forma pacífica, pública e ininterrumpida por el término de la prescripción esgrimida.

5.- PROBLEMA JURIDICO

Recordemos el problema jurídico establecido al momento de hacer la fijación del litigio:

Determinar si la señora MARIA TERESA ORTIZ DE PEREZ ejerció de forma notoria, pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, la posesión material del bien inmueble ubicado en la carrera 38 N 116- 141, que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 040-212244.



6.- CASO CONCRETO

Las pretensiones del libelo no tienen buen pronóstico por la potísima razón que la demandante no acreditó que haya ejercido actos de señor y dueño, de acuerdo al tiempo exigido por la ley, ni que residiera en el inmueble por un lapso superior al requerido.

Puesto que, como es bien sabido, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso tal como lo enseña la regla normativa 164 del C.G.P., que impone que toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. De modo que, la decisión del despacho debe encontrar sendero en los elementos de convicción traídos al proceso y en las pruebas recaudas en la fase instructiva.

De allí, que frente al caso que hoy se estudia, se encuentre la improcedencia de la postulación inicial dado la precariedad probatoria de la parte demandante en la acreditación de los elementos axiológicos para ganar el bien inmueble objeto de demanda por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

La parte demandante, no logró acreditar los hechos posesorios alegados, y menos aún, el tiempo efectivo de la posesión, a pesar de que, en el libelo rector, se indicó que la posesión la ejerció desde el año 1981, sin especificar en la demanda, la manera como adquirió la calidad de poseedora del predio objeto del proceso, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la llevaron al inmueble objeto de la presente litis.

No obstante, la señora MYRIAM PÉREZ ORTIZ, quien intervino al proceso como sucesora procesal manifestó en la declaración de parte que su madre MARIA TERESA ORTIZ DE PEREZ compró la posesión del lote en ese año, a un señor que no logró identificar, por lo que no fue clara o específica respecto a quién le compró dicha posesión, ni los términos de tal negocio jurídico.

De igual manera, no se advierte que tal contrato repose en el dossier contentivo del presente proceso, por lo que no se remarca fáctica ni probatoriamente el momento a partir del cual la finada MARIA TERESA ORTIZ DE PEREZ, empezó el cronometro de la posesión, o dicho de otra manera a ejercer con exclusividad los actos de señor y dueño sobre el predio pretendido.



Por otro lado, manifestó la señora MYRIAM PÉREZ ORTIZ, en su declaración de parte, que su madre construyó una casa, pero que la misma se encontraba “... *bastante deteriorada, las paredes, el techo...*” minuto 20: 51 de la audiencia, razón por la cual la señora MARIA TERESA ORTIZ DE PEREZ, enfermó debido al polvo en la vivienda, por lo que le tocó salir del inmueble en el año 2017. Dicha declaración no es muestra para este despacho que la señora ORTIZ PEREZ, ejerciera actos de señora y dueña, más aún cuando el inmueble no estaba en buenas condiciones, ni existe otra prueba documental sobre arreglos o mejoras dentro del inmueble, ni tampoco el pago de servicios públicos u otro tipo de impuesto, dado que los allegados al plenario, son del año 2017 en adelante, fecha en el que la señora MARIA TERESA ORTIZ DE PEREZ, ya no residía en el inmueble.

Lo que lleva a reforzar la teoría explicada hasta ahora, respecto a que el acervo probatorio traído es insuficiente para establecer certeramente el presupuesto temporal y la calidad en la que estaba la demandante en el bien.

Aunado a la falta de pruebas documentales, tampoco se recaudaron pruebas testimoniales, como quiera que los testigos que fueron decretados para ser escuchados en audiencia, no se hicieron presentes, habiéndose programado esta diligencia durante 3 ocasiones por mi antecesora, incluso en la fecha señalada para el día 30 de enero de 2024, debido a que no se encontraba designado curador ad-litem, esta funcionaria advirtió a las partes la necesidad de suspender la audiencia, programándose en tal diligencia fecha para el día 16 de febrero de 2024, por lo que la parte demandante conocía de la importancia de la presencia de sus testigos a la diligencia.

No obstante, el día de la realización de la diligencia 16 de febrero de 2024, no se hicieron presentes, sin presentar ninguna justificación por su no comparecencia.

Por último la sucesora procesal, demandante actual, indicó que en el año 2017, su madre realizó un contrato de arrendamiento de forma verbal con opción de compra con el vecino del inmueble de nombre José Bernardo Guio Ochoa, quien adecuó la casa y la convirtió en una bodega, por lo que actualmente, es quien se encuentra en el predio.

Respecto del señor José Bernardo Guio Ochoa, el apoderado judicial de la parte demandante, remitió un escrito en el que presuntamente aportaba un contrato de venta o cesión de derechos litigiosos, no obstante, con el escrito no se aportó



documento alguno, por lo que el despacho no estudiará dicha solicitud, ni se puede pronunciar al respecto, habida cuenta que no fue aportado tal contrato de venta o cesión de derechos, así como tampoco fue aportado en audiencia.

Correspondía a la parte demandante probar desde que año poseía el inmueble y además de eso, su actuar como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente, de lo cual en el expediente no tiene rastro probatorio que permita si quiera, suponer con ápice de verosimilitud estos acontecimientos.

Así las cosas, y al no poder determinar concretamente, los anteriores presupuestos, no queda otro sendero sino rechazar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense.

TERCERO: Fijar la suma \$1.160.000 por concepto de agencias en derecho equivalente al 4%, según lo determinado por el artículo 365 y 366 del CGP y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese oficio respectivo.

QUINTO: En firme este proveído, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885156 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

LCZ

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427a39ff30aca3d7317507f90a6ddb7c27655f7d252e485961ac495e3cf8ddc2**

Documento generado en 22/02/2024 10:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230085300

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

Demandado : QUOVADIS QUINTANA VERGARA CC. 72.269.559

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 y en contra de QUOVADIS QUINTANA VERGARA CC. 72.269.559; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré Crédito Hipotecario No. 90000208037

1.1.1 La suma de 377.468.7673 UVR, que equivale a \$134.497.481.85 por concepto de saldo a capital.

1.2 Pagaré No. 13350218

1.2.1 Por la suma de \$15.072.544, por concepto de capital insoluto.

1.2.2 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un



Rad. No. 08001405300620230085300

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

Demandado : QUOVADIS QUINTANA VERGARA CC. 72.269.559

término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Diana Esperanza León Lizarazo, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abccd6359c4c52fd1e58155c3aea45247f80ed484e52e7a92693a0fdffb2f87e**

Documento generado en 22/02/2024 02:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210086800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE NAVARRO SANTANA CC. 1.044.431.004

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO VILLEGAS ESPARRAGOZA CC. 1.018.402.893

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ANDRES FELIPE NAVARRO SANTANA CC. 1.044.431.004 y contra VICTOR ALFONSO VILLEGAS ESPARRAGOZA CC. 1.018.402.893; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$ 62.000.000, por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré no. 002 citado como base de ejecución.
- 1.2 Por concepto de intereses corrientes y moratorios causados respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Rad. No. 08001405300620210086800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE NAVARRO SANTANA CC. 1.044.431.004

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO VILLEGAS ESPARRAGOZA CC. 1.018.402.893

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO:: Téngase al (la) Dr. (a) John Dagoberto Carvajal Sánchez, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a134b3474b3d2e65b76041140763c435c629a7ee062516cb115a95c51d60c232**

Documento generado en 22/02/2024 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230082800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AURISTELA MENDOZA JIMENEZ CC. 22.519.652

Demandado: SOCIEDAD COMERCIAL FHX S.A.S. NIT 900.506.236-9

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda encuentra el despacho que los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para tramitarse ante esta célula, de acuerdo al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 306 el C.G.P, establece que, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, cuyo pago se ejecuta o que se pretende ejecutar, fueron cancelados en el juzgado séptimo civil del circuito de Barranquilla tal como lo esclarece el apoderado judicial de la parte demandante al señalar en el hecho undécimo que al interior del proceso verbal de restitución de inmueble radicado bajo el consecutivo no. 2021-00224, existen depósitos judiciales a órdenes del despacho para el pago de los cánones adeudados.

Deviene nítido la imposibilidad de la tramitación y admisibilidad del proceso en mención dado que la obligación sea actualmente exigible, y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta a exigirse.



Rad. No. 08001405300620230082800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AURISTELA MENDOZA JIMENEZ CC. 22.519.652

Demandado: SOCIEDAD COMERCIAL FHX S.A.S. NIT 900.506.236-9

Los documentos aportados no cumplen íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar la presente demanda, establecidas en los artículos 306 y 402 C.G.P, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar mandamiento de pago solicitado por AURISTELA MENDOZA JIMENEZ CC. 22.519.652; y en contra de SOCIEDAD COMERCIAL FHX S.A.S. NIT 900.506.236-9; por las razones expuestas en la parte motiva del presente

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91117fca55166b6d024e070384a7e356d7137de81120aa957af67fdbf609ccdb**

Documento generado en 21/02/2024 11:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230081100

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDUARDO RAMON MATOREL ROMERO CC. 72.123.840

Demandado: NILSON DE JESUS TAMARA POLO CC. 72.160.108

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Eduardo Ramon Matorel Romero CC. 72.123.840 contra Nilson De Jesús Tamara Polo CC. 72.160.108; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$40.199.170, por concepto de capital.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un



Rad. No. 08001405300620230081100

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDUARDO RAMON MATOREL ROMERO CC. 72.123.840

Demandado: NILSON DE JESUS TAMARA POLO CC. 72.160.108

término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) José De Jesús Osorio Martínez, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88a31ec5a04aa119fb28af6b80135a5260a8afe606b49f7ae995a574fdf96aa**

Documento generado en 22/02/2024 09:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO RAD. 2023-00137 DEMANDANTE:BANCOLOMBIA S.A. DEMANDO:JAVIERJOSE MUÑOZ AMARIS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado DR.JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, le sustituye poder al DR.FELIX GERMAN GUERRERO GONZALEZ. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 29 de Enero de 2024
La Secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Reconocer personería Jurídica al apoderado judicial Dr. Felix German Guerrero González como apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., En los términos y para los efectos del poder sustituido por el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d568b237bc69a856a873098a0c4c9b4d88b231bd8212e8cbc1f6610dc831bf0d**

Documento generado en 21/02/2024 10:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230087100

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

Demandado : NESTAR SILVINA GILL SANTIS CC. 36.724.479

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 y en contra de NESTAR SILVINA GILL SANTIS CC. 36.724.479; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré No. 6920094000

1.1.1 La suma de \$47.038.092, por concepto de capital.

1.1.2 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Pagaré sin numeración

1.2.1 La suma de \$2.034.594, por concepto de capital.

1.2.2 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Rad. No. 08001405300620230087100

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

Demandado : NESTAR SILVINA GILL SANTIS CC. 36.724.479

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debacc0365f34c3e71c637f594b58452b1426e84e72e4c7d58471bcc24531efb**

Documento generado en 22/02/2024 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230070300
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado: ALVARO JOSE ACOSTA BOLIVARCC No. 1.044.426.870

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 04 de diciembre de 2023, al haberse dispuesto en el numeral 2° y 3 °de la parte resolutive del auto, error involuntario susceptible de corrección.

Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22°) de febrero dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, al haberse dispuesto en los numerales:

SEGUNDO (...) 040-304948, siendo correcto indicar (...) **040-304949 y 040-304926** (...).

TERCERO (...) N° 040-304949 y 040-304926, siendo correcto indicar (...) **040-304948 y 040-304925** (...).

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero, de la parte resolutive del auto de 04 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de la cuota parte que le corresponde al demandado ALVARO JOSE ACOSTA



BOLIVARCC No. 1.044.426.870, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-304949 y 040-304926. Líbrense los oficios del caso con destino a la Oficina Instrumentos Públicos de Barranquilla

TERCERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los inmuebles propiedad del demandado ALVARO JOSE ACOSTA BOLIVAR CC No. 1.044.426.870, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-304948 y 040-304925. Líbrense los oficios del caso con destino a la Oficina Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto de fecha 04 de diciembre de 2023, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f1771690bcf1c774c30d695d68703475d2bedb550a7c92cc7e807a8476172b**

Documento generado en 22/02/2024 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620200012300
Clase De Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Carlos Julio Henríquez Calderon CC No. 12.632.128

INFORME SECRETARIAL. - Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de certificación de desglose de los documentos aportados a la demanda.

Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22°) de febrero dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe y constatado el informe secretarial que antecede; se observó que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el desglosé de los documentos que sirvieron como base de recaudo judicial.

Mediante auto de 05 de diciembre de 2023 este Despacho decretó la terminación del proceso por pago de la mora respecto de la obligación contenida en el pagaré n°. 104110000660. Por lo que se considera procedente la autorización del desglosé del título valor base de recaudo ejecutivo, al doctor Federico Barraza Ucros quien actúa como apoderado judicial del extremo activo. Previo pago arancel judicial.

En cuanto a la obligación contenida en el pagaré n°. 6275009268, se ordenó la terminación por pago total de la obligación, siendo procede el desglosé a la parte demanda el señor Carlos Julio Henríquez Calderon Cc No. 12.632.128

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el desglose al Doctor Federico Barraza Ucros, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante del pagaré n°. 104110000660, que sirvió como base de recaudo dentro del proceso de la referencia, previo pago al arancel judicial.

SEGUNDO: Ordénese el desglose al señor Carlos Julio Henríquez Calderón, identificado con cc n°. 12.632.128, quien actúa como parte demandada del pagaré n°. 6275009268 que sirvió como base de recaudo dentro del proceso de la referencia, previo pago al arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0143ebe59aeb25b1b4d722a3273ed9bf860e9fb988e1e6e87338449d8cf7f58**

Documento generado en 22/02/2024 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210082700

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4

DEMANDADO: JOAQUIN RAFAEL MOLINA ESCORCIA CC. 7.458.699

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4 contra JOAQUIN RAFAEL MOLINA ESCORCIA CC. 7.458.699; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$117.871.241, por concepto de capital contenida en el pagaré no. 654835005
- 1.2 La suma de \$6.379.970, por concepto de intereses causados y pendientes por pago en la fecha de diligenciamiento del pagare base de recaudo.
- 1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Rad. No. 08001405300620210082700

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4

DEMANDADO: JOAQUIN RAFAEL MOLINA ESCORCIA CC. 7.458.699

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) Ciro Antonio Huertas Quintero, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6126704327f5ee07852c588d5dd33f1300f8483b59ed340c26dcc5b952720483**

Documento generado en 22/02/2024 12:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210000700
Clase De Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco De Bogota S.A
Demandado : Shama Fundacion Internacional, Jaramillo Gutierrez Alvaro, Suarez De Jaramillo
Carmen Y Jaramillo Suarez Lina

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con recurso de reposición en subsidio apelación pendiente por resolver.

Asi mismo, fue anexado al expediente informe donde se aportan memorial de fecha 13 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024.

LA SECRETARIA,
CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2024, en el cual este juzgado decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a no haberse cumplido con la carga procesal de notificación a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante presenta recurso de reposición en fecha 8 de febrero de 2024, en contra de auto de fecha 5 de febrero de 2024 por medio del cual se decretó por terminado el proceso por desistimiento tácito al no cumplir el demandante con el requerimiento señalado en el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, argumenta su recurso bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que se cumplió con el requerimiento señalado en el auto de fecha 5 de febrero de 2024, a través de memorial de fecha 13 de diciembre de 2023, aportándose las constancias de notificación de los demandados SHAMA FUNDACION INTERNACIONAL, JARAMILLO GUTIERREZ ALVARO SUAREZ DE JARAMILLO CARMEN Y JARAMILLO SUAREZ LINA, a la dirección de correo tiendacristianashama@gmail.com

Además de lo anterior manifiesta la parte demandante que no se han librado los oficios encaminados a la consumación de las medidas cautelares, toda vez que este despacho decreto medidas cautelares en auto de fecha 02 de febrero del 2021 sin embargo los oficios no han sido remitidos a las entidades correspondientes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al informe secretarial, y al informe rendido por el asistente social de este despacho, se evidencia que al momento de emitirse la decisión de dar por terminado el proceso, por error del colaborador del despacho, no había sido cargado el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



memorial que hace referencia el apoderado judicial respecto a la notificación de los demandados, por ello, y una vez anexado y estudiado el memorial considera el despacho que le asiste razón a la parte demandante, pues en el memorial de fecha 13 de diciembre de 2023 fue cumplido el requerimiento en auto de fecha 24 de noviembre de 2023, aportando guías de notificación realizadas a los demandados SHAMA FUNDACION INTERNACIONAL y SUAREZ DE JARAMILLO CARMEN MARIA a la dirección electrónica tiendacristianashama@gmail.com

En este orden de ideas, es procedente el recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2024 por medio del cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar se tendrá por notificado a los demandados SHAMA FUNDACION INTERNACIONAL y SUAREZ DE JARAMILLO CARMEN MARIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 5 de febrero de 2024 por medio del cual se decretó por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Tener por notificado a los demandados Shama Fundación Internacional Y Suarez De Jaramillo Carmen María.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc82eba390a9ee46913c12aa39ed6c1985c99b8054ddd26bcfe547b7309084d**

Documento generado en 21/02/2024 10:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210086300

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4

DEMANDADO: DANIEL JESUS ALCAZAR FRANCO CC 72.136.171

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4 contra DANIEL JESUS ALCAZAR FRANCO CC no. 72.136.171; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$ 57.286.944, por concepto de capital, correspondiente a la obligación libranza no. 820000082020002870 contenida en el pagaré sin numeración citado como base de ejecución.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Rad. No. 08001405300620210086300

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4

DEMANDADO: DANIEL JESUS ALCAZAR FRANCO CC 72.136.171

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO:: Téngase al (la) Dr. (a) Yureth Esther Ortiz Méndez, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34488316d49e10e8de9d3808cab4d32172c099e9d7f2852ffc3f5267dac146a8**

Documento generado en 22/02/2024 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210087200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4

DEMANDADO: KAREN MARGARITA ROMERO MENDINUETA CC. 72.136.171

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4 contra KAREN MARGARITA ROMERO MENDINUETA CC. No. 72.136.171; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$ 57.190.168, por concepto de capital, correspondiente a la obligación libranza no. °838000083820000108 contenida en el pagaré sin numeración citado como base de ejecución.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Rad. No. 08001405300620210087200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4

DEMANDADO: KAREN MARGARITA ROMERO MENDINUETA CC. 72.136.171

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) Yureth Esther Ortiz Méndez, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f36cc6c1a78f913dd12007fea0eb7e22bbb9f0819e209661be7ba755bf9cb7**

Documento generado en 22/02/2024 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230085400

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA

DEMANDADO: ABELARDO ANTONIO LEDEZMA MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Estando al despacho la presente demanda ejecutivo, procede a resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Banco Finandina, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra del señor Abelardo Antonio Ledezma Morales.

Con la demanda que se examina, deberá determinar el despacho, ante todo, que sea competente para conocer de la misma en atención a los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta el factor objetivo; a decir verdad, a la hora de fijar la competencia en el atañadero caso, interesa es la segunda faceta del factor objetivo que corresponde a la cuantía.

A ese propósito, se tienen en cuenta las siguientes premisas:

Según el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023 circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0c421dc0164aeeb0099106f33a07dad7cb812980a37424379c10e2aa213b9**

Documento generado en 22/02/2024 02:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210085000

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR Nit. 890.200.756-7

DEMANDADO: COCORA INSTITUTE S.A.S y LAURA PACHON ECHEVERRI

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR Nit. 890.200.756-7 contra COCORA INSTITUTE S.A.S Nit. 901.202.908-8 y LAURA PACHON ECHEVERRI CC no. 1.140.827.547; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$71.057.350, por concepto de capital adeudado, correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 017588 citado como base de ejecución.
- 1.2 La suma de \$5.995.258, por concepto de intereses de corrientes, contenidos en el pagare citado como base de recaudo.
- 1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 08001405300620210085000

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR Nit. 890.200.756-7

DEMANDADO: COCORA INSTITUTE S.A.S y LAURA PACHON ECHEVERRI

SEGUNDO: Se niega la orden de pago respecto a otros gastos, ya que no se encuentran incluidos en el sub lite del título ejecutivo citado como base de recaudo.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase al (la) Dr. (a) Paula Andrea Zambrano Susatama, en calidad de apoderada especial de la actora, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8583335aa123a596aa23b3ccb820e264ac947a6e623cec66104f20732b1c4069**

Documento generado en 22/02/2024 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230079100
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS PIMIENTA VASQUEZ
Demandado: EFRAIN SEGUNDO YEPEZ BORJA
BETTY ELENA RODRIGUEZ DE LAS AGUAS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial del demandante no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se rechazará la presente demanda ejecutiva promovido por el demandante Juan Carlos Pimiento Vásquez, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 30 de enero de 2024, notificado por estado No. 22 de fecha 01 de febrero de 2024, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva, presentada por Juan Carlos Pimiento Vásquez contra Efraín Segundo Yépez Borja y Betty Elena Rodríguez de las Aguas.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68692a893a8e729f201369e850a11a885eed746d1afaf75aec54ec5f5707212**

Documento generado en 22/02/2024 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053006-2019-00604-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rf Encore S.A.S
Demandado: Yamil Willinton Miranda Bayona

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo, del cual se llevo a cabo audiencia el día 21 de febrero de 2024, donde se emitió el sentido del fallo del cual decretaron no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se indicó que de conformidad a lo establecido en el artículo 373 del CGP, se emitiría sentencia por escrito. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto

Visto el informe secretarial, procédase a dictar sentencia dentro proceso de la referencia.

2. Antecedentes

Que, por conducto de apoderado judicial, la parte demandante Rf Encore S.A.S, pretende se ordene pago en contra del señor Yamil Willinton Miranda Bayona por la suma de \$63.021.423, por concepto de capital en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré objeto de recaudo judicial.

2.1 Fundamento fáctico

Las pretensiones anteriormente señaladas, se apoyan en los siguientes hechos:

- Que el ejecutado Yamil Willinton Miranda Bayona, suscribió pagaré título valor – pagaré por el valor de \$63.021.423 a favor de Banco Davivienda S.A.
- Que el título valor base de recaudo ejecutivo fue endosado en propiedad por Banco Davivienda S.A, a favor de RF Encore S.A.S.
- El título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- Pese a los reiterados requerimientos el extremo judicial pasito no ha cancelado la obligación, encontrándose en mora desde el día 15 de junio de 2019.

3. Actuación Procesal

El despacho mediante auto de 09 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago, auto que fue notificado personalmente en la secretaria del despacho el día 06 de diciembre de 2019 al señor Miranda Bayona.

Posteriormente, el día 16 de diciembre de 2019 el extremo pasivo allega escrito de contestación de demanda y propuesta de excepciones de mérito. Mismas que por medio de providencia de 22 de enero de 2020, se concedió traslado al ejecutante quien dentro del término de ley descorrió traslado respecto a las meritorias.



Notificado la parte demandada y agotadas las etapas propias de este proceso, se fija audiencia única de que trata el art. 392 del C.G.P, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

4. Consideraciones

Encontrándose presente los presupuestos procesales necesarios para resolver de fondo; y al no observar vicio alguno de índole procesal que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a emitir sentencia, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó pagaré suscrito por el demandado a favor de Banco Davivienda S.A, por la suma de \$63.021.423 por concepto de capital junto con la autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré/carta de instrucciones. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago Yamil Willinton Miranda Bayona, a través de apoderado judicial, formulo excepciones de “*Cobro de lo no debido*”, “*Inexistencia total de la obligación*”, “*Enriquecimiento sin Causa*” y “*Falsedad ideológica*” las que soportó en que nunca recibió esa cantidad de dinero por parte de Banco Davivienda.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Frente a lo anterior, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le corresponde al ejecutado es desvirtuar o enervar el pagaré – título ejecutivo que brilla con luz propia, pues de no acreditar y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 ibidem.

En el presente caso no existe duda que el ejecutado suscribió el título valor con espacios en blanco e igualmente que el extremo activo aportó la carta de instrucciones, los cuales (pagaré y carta de instrucciones) aparecen suscritos por el ejecutado.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré, el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 671, ambos del C. de Comercio.



En el escrito de contestación tampoco se aportaron documentos que acrediten pago alguno a la obligación o la realización de sendos abonos a la misma. Por lo que no puede predicarse ninguna de las excepciones propuestas, dado que no aportó pruebas que sustenten dichas afirmaciones; y no podría entonces invertirse la carga de la prueba en hombros del demandante, sino que debía el deudor acreditar cada una de sus afirmaciones, siendo que no basta solo con manifestar que se desconoce el monto de la ejecución por no haber recibido esa suma de dinero, pues ello no es una circunstancia que le reste mérito ejecutivo al pagaré base de recaudo.

Finalmente, y en lo que atañe a la legitimación por activa de la demandante, ello teniendo en cuenta que, el título fue obtenido a través de las leyes del endoso, de ahí que, se le transmitió la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. Por lo que el propietario del documento sea el titular del derecho consignado en el mismo y por tanto ostenta la legitimación en la causa por activa.

En ese orden no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

En mérito de lo expuesto, no hay lugar a resolver sobre la terminación por desistimiento tácito, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la parte demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Rf Encore S.A.S; contra Yamil Willinton Miranda Bayona; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, posteriormente remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$3.151.072, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Adriana Milena Moreno Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df02fdf2a0ea1d89bef8f164bcac9ce92cb928c75bf865b29f7068b0de291f9d**

Documento generado en 21/02/2024 10:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230086700
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RMO COLLETION SAS. Nit No.901265245-3
Demandado : TIERRA SANTA SAS. Nit No. 802022148-5

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Procede el Juzgado a estudiar la presente demanda con el fin de establecer si se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas pertinentes, así como las disposiciones que respectan al título valor que se enuncia en el líbello de la demanda. Como primera medida, es preciso traer a colación lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Tenemos entonces que son tres (3) los requisitos que deben cumplir los documentos provenientes del deudor o de su causante para que los mismos presten mérito ejecutivo: expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo promovido con base en cuatro (04) facturas electrónicas de venta por valor total de \$67.104.187, es necesario recordar lo que dispone el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al revisar las facturas aportadas, avizora esta Agencia Judicial que las mismas no cuentan con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230086700
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RMO COLLETION SAS. Nit No.901265245-3
Demandado : TIERRA SANTA SAS. Nit No. 802022148-5

soporte del recibo por parte del demandado, lo que no permite entonces que se concluya que nos encontramos frente a obligaciones claras, expresas y exigibles en tanto los documentos contentivos de las mismas adolecen de los requisitos normativos que el legislador estableció.

Por otra parte, ha de precisarse que, revisado los documentos aportados como base de recaudo, se observar que no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la ley 1231 de 2008, concordantes con el decreto 1154 de 2020 que reglamentó la factura electrónica como título valor, el artículo 2° de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas concordantes, para ser considerado como una factura electrónica de venta (título valor), en la medida en que, los documentos que se allegaron a la demanda, no fueron aportados los archivos en formato XML ni sus representaciones gráficas, circunstancias que impiden verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fue correctamente recepcionada por el cliente aquí demandado.

En consecuencia, los instrumentos aducidos como base la acción coercitiva no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de las obligaciones perseguidas a favor del demandante y en contra del demandado, como quiera que los títulos ejecutivos aportados no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, por lo que el despacho se negará a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de secretaría se hagan las desanotaciones de Ley; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b98f159e0da7838bfd657b3b1e93f22dff9d1d23ca548e5acf3f2d97a8b19e**

Documento generado en 22/02/2024 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230084700

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1

Demandado: EFRAIN RAFAEL ACEVEDO CASTRO CC. 8.738.231

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1 y en contra de EFRAIN RAFAEL ACEVEDO CASTRO CC. 8.738.231; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré Crédito Hipotecario No. 104110000560

- 1.1.1 La suma de \$1.893.346.08, por concepto de capital de las cuotas en mora y no cancelas de los meses julio, agosto, septiembre y octubre de 2023.
- 1.1.2 La suma de \$1.440.859.95, por concepto de intereses causados y no pagados incluidos en el título ejecutivo.
- 1.1.3 La suma de \$54.041.614.93 por concepto de capital acelerado.
- 1.1.4 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente



Rad. No. 08001405300620230084700

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1

Demandado: EFRAIN RAFAEL ACEVEDO CASTRO CC. 8.738.231

que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor Juan Diego Cossio Jaramillo, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bacc66d6322c9d2c1b32d718654a0c9a2e2b51d38f06f2985f88613dda40a2**

Documento generado en 22/02/2024 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00238-00
Clase De Proceso : Titulación De Predio – Ley 1561 De 2012
Demandante : Juvenal De Jesús Rincones Lozano
Demandado : El Silencio Limitada “En Liquidación”

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso de **Titulación de predio**, informando a usted que se recibieron respuestas emitidas por las entidades **Unidad de Restitución de Tierras, Secretaría Distrital de Planeación de Barranquilla, Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional de Tierras**, atendiendo el requerimiento previo a la calificación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (02) de febrero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado como se tiene el expediente, tenemos que de las respuestas emitidas por las entidades oficiadas, estas colocaron en conocimiento entre otras cosas, lo siguiente:

- **Unidad de restitución de tierras:**

Realizadas las anteriores precisiones, en atención de dar respuesta a su petición, el Grupo de Gestión en Atención y Servicio a la Ciudadanía de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **de acuerdo a nuestra competencia**, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informó que realizada la consulta

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C., - Colombia
www.uti.gov.co Síguenos en: @URestitucion



en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día **24 de octubre de 2023**.

Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde **NO** se encontró medida de protección alguna.

Finalmente, en atención a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, precisamos que, en caso de existir una solicitud de Registro ante esta Unidad, la información suministrada por las víctimas, incluida la que se llegue a incorporar en dicho instrumento, de ser procedente, tiene carácter confidencial, según lo dispuesto por el artículo 29 de la referida normativa.



Rad. No. : 0800140530062023-00238-00
Clase De Proceso : Titulación De Predio – Ley 1561 De 2012
Demandante : Juvenal De Jesús Rincones Lozano
Demandado : El Silencio Limitada “En Liquidación”

- **Secretaria Distrital de Planeación de Barranquilla:**

	Que de acuerdo lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Decreto Distrital No. 0212 del 28 de febrero de 2014 y específicamente el artículo 24 y el Mapa U-15 correspondiente a “Polígonos Normativos”, el predio ubicado en la dirección CALLE 81E N° 26C1 31, Se encuentra en el ESPACIO PUBLICO PROPUESTO
b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2° de 1959	Revisado el Mapa N° G 06 “Plano Estructura de Soporte Ambiental” del Decreto Distrital N° 0212 de 2014, la zona geográfica donde se localiza el predio de la referencia, SE

Calle 34 No. 43 - 31 · Barranquilla, Colombia ● BARRANQUILLA.GOV.CO

LCALDÍA DE
BARRANQUILLA
IT 890.102.018-1



y el Decreto nacional 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

ENCUENTRA CLASIFICADA como ESPACIO PUBLICO PROUESTO – PARQUE LADERA 12

Revisada las bases de datos del distrito el predio ubicado en la dirección **CALLE 81E N° 26C1 31** , NO se encuentra localizado en zonas insalubres.

- **Fiscalía General de la Nación:**

En atención al oficio de la referencia, donde solicita se le informe Si el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-11130**, se encuentra mencionado en algunas de las circunstancias contempladas en los numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, prueba que fue ordenada en el proceso de la referencia, le informo que en lo referente a la competencia de esta Dirección se consultó la base y registro de información consolidada interna, **NO** encontrando a la fecha radicado o proceso de extinción de dominio alguno, donde se mencione el bien señalado en su escrito.

- **Agencia Nacional de Tierras:**

Por lo descrito, cuando de la verificación adelantada por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno, toda vez que la Entidad carece de competencia para referirse al respecto; en tanto que, esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, una vez observado el oficio del asunto junto con los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI Nro. 040-11130** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual, no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta oficina referirse al respecto de temas atinentes bienes inmuebles ubicados en el perímetro urbano², puesto que se carece de competencia para ello.

Pues bien, de las respuestas emitidas y en concordancia con lo indicado en los incisos a) y b) del numeral 4° del artículo 6° de la ley 1561 de 2012, es del caso traer a colación que en los procesos Verbales Especiales, para obtención de titulación de la posesión sobre el bien inmueble no pueden estar en las zonas que ahí se encuentran catalogadas.



Rad. No. : 0800140530062023-00238-00
Clase De Proceso : Titulación De Predio – Ley 1561 De 2012
Demandante : Juvenal De Jesús Rincones Lozano
Demandado : El Silencio Limitada “En Liquidación”

De lo anterior y revisada específicamente la respuesta emitida por la Secretaria de Planeación Distrital de Barranquilla, este indica:

<p>a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.</p>	<p>Que de acuerdo lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Decreto Distrital No. 0212 del 28 de febrero de 2014 y específicamente el Mapa U-10 “Amenaza Remoción en Masa” donde se identifican las áreas geográficas expuestas a factores de amenazas potenciales por fenómenos de remoción en masa y a fenómenos de licuefacción, señala que el predio ubicado en la dirección CALLE 81E N° 26C1 31 encuentra en unas zonas de AMENAZA ALTA, MEDIA Y BAJA por fenómenos de remoción en masa.</p> <p>Que de acuerdo lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Decreto Distrital No. 0212 del 28 de febrero de 2014 y específicamente el artículo 24 y el Mapa U-11 correspondiente a “Amenazas Naturales Inundación” y a lo establecido en la Cartografía (Arroyo – Cauce), el predio ubicado en la dirección CALLE 81E N° 26C1 31, no se encuentra afectado por este factor.</p> <p>Que de acuerdo lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Decreto Distrital No. 0212 del 28 de febrero de 2014 y específicamente el Mapa U-08 “Servicios Públicos Energía” el predio ubicado en la dirección CALLE 81E N° 26C1 31, NO encuentra amenazado por factores tecnológicos (Red de energía de alta tensión).</p> <p>Que de acuerdo lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Decreto Distrital No. 0212 del 28 de febrero de 2014 y específicamente el artículo 24 y el Mapa U-15 correspondiente a “Polígonos Normativos”, el predio ubicado en la dirección CALLE 81E N° 26C1 31, Se encuentra en el ESPACIO PUBLICO PROPUESTO</p>
<p>b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2° de 1959 y el Decreto nacional 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.</p>	<p>Revisado el Mapa N° G 06 “Plano Estructura de Soporte Ambiental” del Decreto Distrital N° 0212 de 2014, la zona geográfica donde se localiza el predio de la referencia, SE ENCUENTRA CLASIFICADA como ESPACIO PUBLICO PROPUESTO – PARQUE LADERA 12</p> <p>Revisada las bases de datos del distrito el predio ubicado en la dirección CALLE 81E N° 26C1 31, NO se encuentra localizado en zonas insalubres.</p>

En razón a ello, este despacho advierte que el inmueble objeto de estudio se encuentra enmarcado en la exclusión prevista en el inciso ay b numeral 4° del artículo 6° de la ley 1561 de 2012, por lo cual, y estando en tiempo de la calificación de la demanda, se procederá a su rechazo, de cara a lo dispuesto en el artículo 13 de la precitada ley, que al tenor expresa:



Rad. No. : 0800140530062023-00238-00
Clase De Proceso : Titulación De Predio – Ley 1561 De 2012
Demandante : Juvenal De Jesús Rincones Lozano
Demandado : El Silencio Limitada “En Liquidación”

“(…) ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, **el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley,** o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda. **(Resaltado y negrilla fuera de texto)**”*

Por lo expuesto, y atendiendo que el inmueble se encuentra ubicado en zonas o áreas protegidas, se deberá instar a la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo del numeral cuarto artículo 6 de la ley 1561 de 2012, el cual prevé:

“(…) ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. *Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:*

(…)

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

PARÁGRAFO. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.”

En consecuencia, de lo aquí expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano el presente proceso verbal especial para la titulación de la posesión sobre bien inmueble rural, seguido por Juvenal De Jesús Rincones Lozano contra El Silencio Limitada “En Liquidación”, respecto al inmueble ubicado en la Calle 81 E N° 26C1 – 31 de esta ciudad.

Segundo: Ejecutoriado este auto, ordénese el archivo del presente proceso previa cancelación de su radicación.

Tercero: Librar oficio con destino a la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, comunicando que el inmueble objeto de estudio se encuentra en área protegida y por tanto, se deben adelantar las gestiones de que trata parágrafo del numeral cuarto artículo 6 de la ley 1561 de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Rad. No. : 0800140530062023-00238-00
Clase De Proceso : Titulación De Predio – Ley 1561 De 2012
Demandante : Juvenal De Jesús Rincones Lozano
Demandado : El Silencio Limitada “En Liquidación”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342409c1da167c810fd0b0e16ffc97e663f9bb7c74d447bd0c670c35a581033**

Documento generado en 21/02/2024 09:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>